

ASUNTO: ACCION DE TUTELA – MÍNIMO VITAL
RADICACION: 080014053-013-2024-00087-00
ACCIONANTE: ALFREDO HERNANDEZ PINTO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS
PROTECCIÓN S.A. Y EPS SANITAS S.A.

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la parte accionada, contra el fallo de primera instancia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024, proferido por el **Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela presentada por el accionante, por la presunta violación de sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social, al mínimo vital, a la petición, y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Como fundamento a su solicitud de amparo la parte actora señala que, es de nacionalidad colombiana y cuenta con 56 años. Que en la actualidad se encuentra vinculado laboralmente con la empresa GAICO INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES SAS desde hace cinco años, ejerciendo el cargo de conductor de vehículos medianos y se encuentra afiliado en salud a EPS SANITAS y en pensión de FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

Que desde el 3 de noviembre del 2022 después de haberse realizado varios estudio y procedimientos, en la clínica El Carmen le diagnosticaron y confirmaron que padece la enfermedad catastrófica de MIELOMA MULTIPLE Y/O CANCER DE MEDULA OSEA, por lo que desde entonces cuenta con incapacidades medicas prorrogables o extendidas.

Indica que el 16 de julio del 2023 la EPS SANITAS notificó al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN que presenta concepto medico de rehabilitación desfavorable.

Relata que desde el 3 de noviembre del 2022 al 31 de enero del 2024 debido a la patología y tratamiento oncológico cuenta con incapacidad medicas prorrogadas, es decir, que presenta más de 400 días de incapacidad, las cuales hasta el día 180 fueron canceladas por su EPS y desde el día 181 no recibe pago alguno, por cuanto la SANITAS EPS aduce que el pago de dicha prestación le corresponde al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

Señala que el día 27 de octubre del 2023 elevó petición ante el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN solicitando el pago adeudado por concepto de incapacidades generadas a partir del día 181, anexando la documentación de las incapacidades medicas expedidas. Que el fondo de pensiones dio respuesta el 21 de noviembre del 2023, despachando improcedente su requerimiento, por considerar que solo es responsable del pago a partir del día 181 cuando existe concepto favorable y que en su caso existe concepto desfavorable.

Expone que con radicado 8852909 solicitó el reconocimiento del pago de las incapacidades ante EPS SANITAS, sin que hasta la fecha recibiere respuesta al respecto. Que el no pago de las incapacidades por parte de SANITAS EPS o el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN de los casi nueve meses de incapacidad ha afectado de manera grave su mínimo vital y el de su grupo familiar, por cuanto carece de ingresos adicionales que aparte de su salario le permitan superar

su difícil situación económica y de salud. Indica que los meses que ha carecido del pago, le ha tocado vivir de la ayuda de familiares, amigos y vecinos, para suplir sus necesidades básicas de alimentación, transporte, compra de medicamento, servicios públicos, entre otros. Revela que se le han expedido las siguientes incapacidades:

FECHA INICIAL DE INCAPACIDAD	FECHA FINAL DE INCAPACIDAD	No DÍAS	MEDICO GENERADOR
DICIEMBRE 03 DE 2022	ENERO 01 DE 2023	30	VICTOR RODRIGUEZ S.
ENERO 02 DE 2023	ENERO 31 DE 2023	30	VICTOR RODRIGUEZ S.
FEBRERO 01 DE 2023	MARZO 02 DE 2023	30	VICTOR RODRIGUEZ S.
MARZO 03 DE 2023	ABRIL 01 DE 2023	30	VICTOR RODRIGUEZ S.
ABRIL 02 DE 2023	MAYO 01 DE 2023	30	VICTOR RODRIGUEZ S.
MAYO 02 DE 2023	MAYO 31 DE 2023	30	NAZLY PEINADO TORRES
JUNIO 01 DE 2023	JUNIO 30 DE 2023	30	VICTOR RODRIGUEZ S.
JULIO 01 DE 2023	JULIO 31 DE 2023	30	VICTOR RODRIGUEZ S.
AGOSTO 01 DE 2023	AGOSTO 30 DE 2023	30	VICTOR RODRIGUEZ S.
AGOSTO 31 DE 2023	SEPTIEMBRE 29 DE 2023	30	PEDRO MENDOZA M.
SEPTIEMBR 30 DE 2023	OCTUBRE 29 DE 2023	30	PEDRO MENDOZA M.
OCTUBRE 30 DE 2023	NOVIEMBRE 28 DE 2023	30	PEDRO MENDOZA M.
NOVIEMBRE29 DE 2023	DICIEMBRE 28 DE 2023	30	PEDRO MENDOZA M.
DICIEMBRE 29 DE 2023	ENERO 27 DE 2024	30	NAZLY PEINADO TORRES
ENERO 28 DE 2024	FEBRERO 26 DE 2024	30	PEDRO MENDOZA M.

Informa que, el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN ordenó a la IPS SURAMERICANA realizarle calificación de pérdida de capacidad laboral que se llevó a cabo el 28 de noviembre del 2023, arrojándole el dictamen No 84048736 con un porcentaje de PCL de 74,67%, superando el 50% para la obtención y reconocimiento de pensión de invalidez, encontrándose a la espera de la firmeza de la firmeza del dictamen, lo cual no implica la falta de pago de las incapacidades.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Se otorga la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al mínimo vital, a la petición, y a la dignidad humana solicitados por el señor Alfredo Hernández Pinto contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., basándose en los argumentos presentados en esta decisión.

Por tanto, se instruye a Protección S.A. a que, si aún no lo ha hecho, realice dentro de las siguientes 48 horas después de ser notificada de esta decisión, el pago de las incapacidades adeudadas a Hernández Pinto desde el día 181 hasta la fecha. Además, se le ordena programar una asesoría para guiar al demandante sobre los procesos y documentos necesarios para iniciar o continuar con el proceso de su pensión de invalidez, según la legislación vigente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

No conforme con la decisión de primera instancia, Protección S.A a través de su Representante legal, Daniel Giraldo Giraldo, presenta escrito de impugnación alegando que:

La impugnación se centra en argumentar que Protección S.A. no tiene la obligación de pagar las incapacidades generadas después del día 181 para el señor Alfredo Hernández Pinto, ya que la EPS SANITAS no cumplió con la remisión formal del caso dentro del plazo legal establecido, que debía ser antes del día 150 de incapacidad, y solo lo hizo el 5 de septiembre de 2023. Señala que, según la normativa, el pago de incapacidades hasta el día 180 es responsabilidad de la EPS y solo después de este período y con pronóstico favorable de rehabilitación corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones. Añade que las incapacidades no han sido transcritas por la EPS, un requisito para que sean vinculantes para

el Sistema de Seguridad Social Integral. Por tanto, sugiere que solo procederían al pago desde la recepción del concepto de rehabilitación hasta completar el día 540, siempre que las incapacidades correspondan a un mismo ciclo continuo e ininterrumpido y estén debidamente transcritas.

Adicionalmente, indica que Protección S.A. ya ha emitido comunicaciones claras y precisas sobre el proceso de calificación de invalidez y ha informado al accionante sobre los trámites y documentación pendiente para solicitar la prestación por invalidez. Por estas razones, solicita revocar la sentencia del Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla y absolver a Protección S.A., argumentando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que la demora en el proceso y la falta de transcripción de incapacidades es atribuible a la EPS SANITAS.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a este tribunal dilucidar la legitimidad de la aseveración proferida por PORVENIR S.A., respecto a su exención de responsabilidad en el abono de las prestaciones por incapacidad solicitadas por el demandante. La defensa se sustenta en el incumplimiento por parte de la entidad promotora de salud (EPS) SANITAS de la obligación de remitir la documentación requerida en los plazos estatutariamente establecidos, adicionalmente a la omisión en la transcripción de las incapacidades médicas reclamadas. Dicha circunstancia se traduce en la atribución a la EPS SANITAS de la responsabilidad por el reconocimiento y pago de los beneficios económicos correspondientes a los periodos de incapacidad que excedan los primeros 180 días, conforme a los lapsos de demora en la notificación pertinente.

MARCO CONSTICIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 Superior, hace referencia a la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

Según el artículo 41 de la Constitución Política, es obligación del estado garantizar a todas las personas la atención a la salud, a partir de esta disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial en la que ha precisado que el derecho a la salud es un derecho autónomo y fundamental, que comprende una amplia gama de facilidades y servicios,

que hacen posible garantizar el nivel más alto de dicho derecho; Al respecto, en la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) se afirmó:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

De igual manera, La Corte ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política. En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, La Corte Constitucional mediante sentencia T-684 de 2010, estableció las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia ; y además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta ”

Referente al pago de las incapacidades laborales de origen común cuando son mayor a 180 días, la Corte Constitucional en Sentencia T- 200 de 2017, MP JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, se pronunció al respecto mencionando que:

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.¹

CASO CONCRETO

Compete al juzgado, resolver el caso en concreto, analizando la importancia del mínimo vital en la vida, como bien lo ha indicado la corte en reiteradas ocasiones como lo ha señalado en reiteradas sentencias como la **Sentencia T-194/21**, en la cual la Corte solicitó a la EPS informar sobre las incapacidades médicas registradas en el historial del demandante, incluyendo detalles como el número de identificación, fechas de inicio y terminación, el diagnóstico que las originó, así como los pagos efectuados por dicho concepto. La EPS confirmó el pago de las incapacidades que cumplían con los requisitos establecidos, indicando que las incapacidades pendientes por pagar no seguían una continuidad válida o fueron expedidas por diagnósticos diferentes.

En la sentencia **T-268/20**, la Corte analizó la responsabilidad de Colpensiones frente a las incapacidades generadas después de este periodo, especialmente cuando la EPS no había realizado el pago correspondiente. La Corte reiteró la protección de los derechos fundamentales y ordenó a Colpensiones reconocer y cancelar las incapacidades médicas posteriores al día 180 y aquellas generadas después del día 540, hasta que el demandante recibiera la pensión de invalidez. Esta decisión se fundamentó en el entendimiento de que, bajo ciertas condiciones, las EPS deben pagar las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a los 540 días, siempre que exista un concepto favorable de rehabilitación.

Estos casos ilustran la importancia de la diligencia tanto de las EPS como de los fondos de pensiones en cumplir con sus obligaciones respecto al pago de incapacidades, especialmente en situaciones donde el demandante enfrenta una enfermedad grave que afecta su capacidad laboral y, por ende, su mínimo vital. La Corte ha enfatizado la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los afectados, ordenando a las entidades responsables efectuar los pagos adeudados para mitigar el impacto económico y social derivado de la incapacidad para trabajar.

En el asunto sub judice, se advierte que la EPS SANITAS reconoció y efectuó el pago de las incapacidades laborales adjudicadas al Sr. Alfredo Hernández Pinto hasta el día 180, según acepta el mismo tutelante, quién se dele de la falta de pago de las incapacidades posteriores,.

Atendiendo las particularidades de este caso, traemos a colación pronunciamiento de la, la Corte Constitucional en sentencia T 199 de 2017:

5.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional fijó las reglas que deben seguirse en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, de la siguiente manera:

“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. **Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad". 2** (Subraya del juzgado)

Tratándose de las incapacidades posteriores a los 540 días, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha manifestado lo siguiente:

“En este caso, la Corte concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, estableció tres reglas para la aplicación de este mandato que, en términos generales, son las siguientes: (i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad” (Resaltos del juzgado)

Así mismo en sentencia T-200/2017 la Corte Constitucional concluyó:

“En el citado fallo, la Corte Constitucional entendió que “la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS”. De este modo, consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de

² Sentencia T-333 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), reiterada entre otros en los fallos T- 245 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-364 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Corte Constitucional Sentencia T-114/2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-200/2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su vigencia.” (Resaltes del juzgado)

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 194 de 2021.

La AFP tutelada, señala que la EPS SANITAS, con la cual mantiene un vínculo, no cumplió con el deber legal de efectuar la remisión formal del caso a la AFP Protección S.A. antes de alcanzar el día 150 de incapacidad, sino que lo hizo únicamente hasta el día 5 de septiembre de 2023, por tal motivo, se sostiene que la EPS debe asumir el pago de las incapacidades suscitadas posteriormente al día 181, hasta la fecha en que se efectuó la remisión del respectivo concepto. Asimismo, se agrega que, en caso de proceder el reconocimiento, este se limitaría al período comprendido desde el día 5 de septiembre de 2023 hasta alcanzar los 540 días estipulados por la normativa.

A la luz de los aspectos previamente mencionados, se evidencia una notificación retardada por parte de la EPS SANITAS hacia la AFP.-

En efecto, con la tutelante el accionante allega respuesta de la AFP PROTECCION, a petición por el elevada, en la cual ese fondo de pensiones señala:

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

Hemos revisado cuidadosamente su caso **QOR - 08021776**, radicado ante nuestra administradora, por medio del cual nos solicita el pago de las incapacidades.

Al respecto, es necesario resaltar que Protección S.A., como Administradora de Fondos de Pensiones es la responsable del reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad generado a partir del día 181 siempre y cuando exista un pronóstico de recuperación favorable, conforme lo establece el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el inciso quinto del artículo 142 de la ley 019 de 2012.

De acuerdo con lo anterior es importante aclarar que, para este caso en particular, **el médico tratante de la EPS Sanitas nos remitió 05/09/2023 el pronóstico desfavorable de recuperación** y por este motivo no es procedente el reconocimiento y pago de las incapacidades conforme lo establece la ley antes citada, lo que impide que se habilite dicha prestación por no acreditar los requisitos legales para tal efecto.

Es de resaltar que este documento estuvo al conocimiento de la EPS SANITAS, como quiera que fue debidamente notificada de la admisión de la tutela.

Al interponer el recurso de impugnación , la AFP PROTECCION, presenta documento que acredita la fecha en que recibió el pronóstico de recuperación de manos de la EPS SANITAS:



GERENCIA DE OPERACIONES – DEPTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS / MEDICINA LABORAL
EPS SANITAS

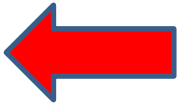
CONCEPTO DE REHABILITACIÓN (DECRETO 1333 DE 2018)
AFILIADO (A): ALFREDO HERNANDEZ PINTO– 84048736

Bogotá, 16 de Julio del 2023

Señores
PROTECCIÓN
Administradora de Fondos de Pensiones
Barranquilla

Respetados señores

Con la presente, nos permitimos informar que nuestro afiliado presenta incapacidades laborales cuyo acumulado supera los 90 días. En cumplimiento con lo reglamentado en el Art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y en el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2018 la EPS SANITAS se permite informar el concepto de rehabilitación que a la fecha presenta el paciente:



Es claro pues que operan los condicionantes establecidos en la jurisprudente de la Corte Constitucional, debiendo la EPS SANITAS, responder por el pago de las incapacidades del accionante, desde el día 181 hasta el día 05 de septiembre de 2023. De su parte PROTECCION AFP, deberá responder por el pago de las incapacidades concedidas al accionante, desde el día 06 de septiembre de 2023, hasta que se completen 540 días de incapacidad.

En lo que hace a las incapacidades que superen los 540 días, tenemos que el accionante ha dado cuenta en su escrito de demanda que presenta pérdida de capacidad laboral del 74.67%, según afirmó en su escrito de demanda:

11- Así mismo informo que el Fondo de Pensión Protección ordenó a la IPS SURAMERICANA realizarme calificación por perdida de capacidad Laboral, la cual se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2023, dicha valoración arrojó según Dictamen No 84048736 (ANEXO COPIA), un porcentaje de P.C.L del 74,67%, es decir superando un 50% para la obtención y reconocimiento de una PENSIÓN DE INVALIDEZ, estando a la espera que el Dictamen quede en firme y no haya apelación alguna al mismo. Esto no implica el no pago de mis incapacidades medicas adeudadas de los ya casi NUEVE (9) meses ya que Las incapacidades concedidas desde el día 541 en adelante deberán ser reconocidas y pagadas por la EPS SANITAS, atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional (Subraya del juzgado

Esta afirmación no fue desmentida por el fondo de pensiones en el curso de la tutela, y por el contrario, al presentar su escrito de impugnación, no mostró su desacuerdo co la orden impartida en el fallo de tutela en el sentido de “... programar una asesoría para guiar al demandante sobre los procesos y documentos necesarios para iniciar o continuar con el proceso de su pensión de invalidez, según la legislación vigente,..”, y por el contrario, en el mismo escrito de impugnación da cuenta que ha adoptado conducta en tal sentido.-

Ello quiere decir que el tutelante cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, siendo el caso que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las incapacidades posteriores a los 541 días estarán a cargo de la EPS, siempre que: “...su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%”

De tal manera que el accionante no presenta déficit de atención, pues ante su estado de incapacidad superior al 50%, no rebatida por el fondo de pensiones, implica que sus incapacidades están a cargo de dicho fondo. Y lo estarán hasta tanto el accionante sea incluido en nómina de pensionados.

En lo que hace a los trámites de transcripción y demás que fueren necesarios para el reconocimiento y pago de las incapacidades, debe recordarse que la Corte Constitucional ha dejado sentado que no se pueden interponerse barreras administrativas para hacer efectivo el derecho de los afiliados al sistema de seguridad social integral.-

Ante lo anterior, el fallo impugnado deberá ser modificado

En consecuencia, fundamentado en las deliberaciones precedentes, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.-) MODIFICAR, los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del fallo de fecha 14 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, los cuales quedarán así.

“PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, invocados por el señor ALFREDO HERNANDEZ PINTO, en contra de la E.P.S SANITAS S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, i) Ordenar a la E.P.S SANITAS S.A., que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar las incapacidades otorgadas al señor ALFREDO HERNANDEZ PINTO, desde el día 181 de incapacidad hasta el día 05 de septiembre de 2024 ii) Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar las incapacidades otorgadas al señor ALFREDO HERNANDEZ PINTO, desde el día 06 de septiembre de 2023 en adelante hasta que el tutelante sea incluido en nómina de pensionados iii) Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., programar una asesoría en la que oriente de manera eficaz al actor sobre el trámite y documentación que se encuentre pendiente si fuere el caso para iniciar y/o continuar con la pensión de invalidez, según corresponda de conformidad con la normatividad aplicable

2.-) NOTIFICAR el presente fallo a las partes involucradas, mediante los canales establecidos por la ley, garantizando su pleno conocimiento y cumplimiento.

3.-) REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a50ae325460df14a0ef0b325f52766706ab5425637adcc1c43eed61ce88889**

Documento generado en 21/03/2024 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>